

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 665/94 del Consejo, de 21 de marzo de 1994, relativo al establecimiento de medidas arancelarias transitorias en favor de Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, aplicables hasta el 31 de diciembre de 1994, destinadas a tener en cuenta la unificación alemana 1**
- Reglamento (CE) nº 666/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, relativo a la segunda modificación del Reglamento (CEE) nº 1706/93 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas 6
- Reglamento (CE) nº 667/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido 8
- Reglamento (CE) nº 668/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido 11
- Reglamento (CE) nº 669/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario 14
- Reglamento (CE) nº 670/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario 16
- Reglamento (CE) nº 671/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta 18
- Reglamento (CE) nº 672/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario 20

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 673/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	22
Reglamento (CE) n° 674/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	24
* Reglamento (CE) n° 675/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 3640/93 y 3670/93 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales de importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal	26
Reglamento (CE) n° 676/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria	32
Reglamento (CE) n° 677/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria	37
* Reglamento (CE) n° 678/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se determina el límite aceptable de solicitudes de certificados de importación presentadas al amparo del contingente de quesos asignado por la Comunidad a Bulgaria y Rumanía	41
Reglamento (CE) n° 679/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, presentadas en marzo de 1994 dentro de la cuota de importación establecida en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE)	42
Reglamento (CE) n° 680/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	43
* Reglamento (CE) n° 681/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en lo relativo a determinadas frutas y hortalizas	45
Reglamento (CE) n° 682/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	47
Reglamento (CE) n° 683/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 3142/93	50
Reglamento (CE) n° 684/94 de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	52

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/178/CE :

* Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se derogan las Decisiones 94/27/CE y 94/28/CE (1)	54
--	-----------

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 665/94 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1994

relativo al establecimiento de medidas arancelarias transitorias en favor de Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, aplicables hasta el 31 de diciembre de 1994, destinadas a tener en cuenta la unificación alemana

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 28 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que a partir del 3 de octubre de 1990, fecha de la unificación alemana, el arancel aduanero común se aplica de pleno derecho al territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que la antigua República Democrática Alemana había celebrado numerosos acuerdos con Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía, la Unión Soviética y Yugoslavia que preveían un comercio anual de mercancías específicas en cantidades máximas o hasta valores máximos libres de derechos; que la antigua República Democrática Alemana había celebrado tratados de cooperación e inversión a largo plazo con Checoslovaquia, Polonia y la Unión Soviética que preveían suministros recíprocos de mercancías libres de derechos en muchos años venideros;

Considerando que el primer tipo de acuerdos no ha sido renovado desde el 31 de diciembre de 1990 y que el segundo tipo de acuerdos se renegociará a nivel comunitario, alemán o de empresa, pero que este proceso de renegociación llevará algún tiempo;

Considerando que las cantidades o valores máximos previstos en dichos acuerdos no obligan jurídicamente a las partes; que en consecuencia, no pueden dar lugar a ninguna compensación por la Comunidad;

Considerando que, por ello, es necesario atenuar, durante un período de transición, los efectos de la unificación alemana sobre ambos tipos de acuerdos, dado que de lo contrario se podrían provocar repercusiones muy graves

en las empresas situadas en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y en Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, y la estabilidad de las economías de estos países podría verse perjudicada por ello;

Considerando que por estas razones conviene suspender temporalmente los derechos del arancel aduanero común en favor de los productos originarios de Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, que sean objeto de los acuerdos mencionados entre la antigua República Democrática Alemana y estos países hasta el límite de las cantidades o valores máximos que en los mismos se contemplan;

Considerando que conviene, a la vista de las especiales circunstancias de la unificación alemana, limitar la suspensión de derechos antes mencionada a los productos de que se trata sólo en tanto en cuanto se despachen a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones para determinar el origen de las mercancías que se beneficiarán de la suspensión de derechos;

Considerando que, a la vista de las dificultades que plantea la aplicación de tales medidas y de que no se pueden prever todas sus consecuencias, conviene recalcar el carácter transitorio de dichas medidas y limitar su apli-

cación a un período de dos años que concluirá el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que un régimen transitorio similar fue establecido hasta el 31 de diciembre de 1992 mediante el Reglamento (CEE) nº 3568/90 (1) y mediante la Decisión nº 3788/90 CECA (2), prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1993 por el Reglamento (CEE) nº 1343/93 (3) y la Decisión nº 1535/93/CECA (4) que, a la vista de la experiencia adquirida desde 1990, resulta oportuno excluir del beneficio de este régimen los productos del Anexo II del Tratado;

Considerando que conviene prever medidas especiales y un procedimiento para su entrada en vigor en caso de que la suspensión temporal de derechos provoque o amenace con provocar un importante perjuicio a cualquier sector de la industria comunitaria;

Considerando que estas medidas únicamente deben ser de naturaleza arancelaria y no deben en ningún caso perjudicar la aplicación de medidas comunitarias de la política comercial común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1994, y hasta el 31 de diciembre de 1994 se suspenderán los derechos de importación a que se refiere el punto 10 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el código aduanero comunitario (5) incluidos los derechos antidumping vigentes al 3 de octubre de 1990 para los productos originarios de Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Rumanía, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Uzbekistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia, objeto de los acuerdos que figuran en los Anexos I y II, celebrados entre estos países y la antigua República Democrática Alemana — y cuyos elementos fundamentales se publicaron en la Comunicación 91/C 151/01 de 10 de junio de 1991 (6) — dentro del límite de las cantidades o valores máximos que se fijan en dichos acuerdos.

Los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado quedan excluidos del beneficio de estas medidas arancelarias.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán sólo a condición de que:

— el despacho a libre práctica de los productos de que se trate tenga lugar en el territorio de la antigua Repú-

blica Democrática Alemana y los productos se consuman allí o sean objeto allí de una transformación por la que adquieran origen comunitario (7),

— para apoyar la declaración para el despacho a libre práctica, se expida una licencia por parte de las autoridades competentes alemanas en la que se certifique que los productos de que se trate se admiten al amparo de lo dispuesto en el apartado 1.

3. La Comisión y las autoridades alemanas competentes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que el consumo final de los productos considerados o la transformación de que sean objeto y en virtud de la cual adquieran origen comunitario tengan lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 2

Para determinar el carácter originario de los productos que se mencionan en el artículo 1, se aplicarán los artículos 22 a 26 del Reglamento (CEE) nº 2913/92.

Artículo 3

1. Si la suspensión de los derechos del arancel aduanero común a que se hace referencia en el artículo 1 provoca un perjuicio importante a los productores comunitarios en uno o más Estados miembros de productos similares o directamente competidores, la Comisión podrá restablecer, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, el tipo normal de derecho respecto al producto de que se trate.

Todo Estado miembro podrá dirigirse a la Comisión en caso de dificultades. La Comisión, por vía de urgencia, estudiará la cuestión y presentará sus conclusiones, acompañadas, en su caso, de las medidas adecuadas.

2. Se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado (8).

3. Las medidas contempladas en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de la aplicación de medidas comunitarias de la política comercial común.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

(1) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 1.

(2) DO nº L 364 de 28. 12. 1990, p. 27.

(3) DO nº L 133 de 27. 5. 1993, p. 1.

(4) DO nº L 151 de 22. 6. 1993, p. 23.

(5) DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

(6) DO nº C 151 de 10. 6. 1991, p. 1.

(7) El control de esta utilización se efectuará con arreglo a las disposiciones comunitarias en materia de destinos particulares [artículo 82 del Reglamento (CEE) nº 2913/92].

(8) DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1013/93 (DO nº L 105 de 30. 4. 1993, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Y. PAPANTONIOU

ANEXO I

1. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria sobre el intercambio de mercancías en el año 1990 (29. 11. 1989)
 2. Protocolo n° 5 del Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca sobre el intercambio de mercancías en los años 1986-1990 (13. 12. 1989)
 3. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República de Hungría sobre los suministros de mercancías y prestaciones mutuos en el año 1990 (19. 1. 1990)
 4. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular Polaca sobre los suministros de mercancías y prestaciones mutuos en el año 1989 (30. 11. 1988)
 5. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Socialista de Rumanía sobre los suministros mutuos de mercancías en el año 1990 (16. 11. 1989)
 6. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre el intercambio de mercancías y pagos en el año 1990 (22. 11. 1989)
 7. Protocolo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Consejo Ejecutivo Federal de la Skupstina de la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre los suministros de mercancías y prestaciones mutuos en el año 1990 (20. 12. 1989)
-

ANEXO II

- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 20. 1. 1986, sobre la cooperación para la explotación del yacimiento de gas natural de Jamburg.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 28. 10. 1987, sobre la cooperación para la construcción del complejo de explotación minera y transformación de minerales óxidos y Acuerdo, de 28. 10. 1987, sobre las condiciones de estancia y actividad de las organizaciones adjudicatarias.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 15. 4. 1985, sobre la cooperación en el sector de construcción naval y de intercambio de buques y equipamiento de buques.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21. 7. 1976, sobre la cooperación en el tendido de una línea de 750 kV.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21. 6. 1974, sobre la cofinanciación de una instalación de explotación de gas natural (centro industrial de Orenburg) (obtención de 2 800 millones de m³ anuales hasta 1998).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 16. 11. 1973, sobre la cofinanciación de una instalación de explotación de amianto (centro industrial de Kijembai) (obtención de 40 kt anuales de amianto hasta 1991).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 21. 6. 1973, sobre la cofinanciación de una instalación de explotación de celulosa (centro industrial de Ust-Ilimsk) (obtención de 56 kt anuales de celulosa hasta 1992).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 14. 7. 1965, sobre la construcción de centrales nucleares (centrales de Nord y Stendal I).
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 3. 6. 1987, sobre la cooperación en materia de reconstrucción de las unidades de 210 MW.
- Acuerdo a nivel ministerial, de 6. 6. 1980, sobre la especialización y la cooperación de las empresas en materia de producción y sobre el intercambio de determinados tipos de papel y cartón, así como sobre la cooperación científica y técnica.
- Acuerdo a nivel ministerial, de 24. 5. 1989, sobre la cooperación en el sector del desarrollo y la producción de escanógrafos.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 23. 12. 1976, sobre la cooperación en materia de fabricación de productos del caucho.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 27. 6. 1977, sobre la cooperación en materia de desarrollo de la producción y suministro de rodamientos de rodillos de péndulos.
- Acuerdo a nivel ministerial, de 4. 12. 1985, sobre la especialización y cooperación de empresas en materia de producción de peñadoras de algodón, modelo 1532.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 14. 12. 1984, sobre la cooperación en la producción de acopladores protegidos.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 28. 6. 1979, sobre la cooperación en la producción de levadura forrajera en Mosyr.
- Acuerdo a nivel ministerial, de 17. 12. 1986, sobre la especialización y cooperación de empresas en materia de catalizadores.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9. 12. 1975, sobre la prosecución del desarrollo de las relaciones de integración en el sector de la industria química.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 18. 6. 1982, sobre la cooperación en el sector de la creación de una tecnología de producción y de aplicación de los inhibidores de la nitrificación para los abonos nitrogenados.

- Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 15. 6. 1973, sobre la creación de una organización económica internacional del sector de la industria fotoquímica (« Assofoto »).
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 30. 10. 1986, sobre la cooperación en la construcción de la central nuclear Stendal II.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9. 12. 1983, sobre la cooperación en el sector de la construcción y la reconstrucción de depósitos frigoríficos para patatas, frutas y verduras.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 9. 12. 1983, sobre la cooperación de empresas en la producción de semillas de alfalfa.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 14. 12. 1984, sobre la cooperación en el sector del desarrollo de la producción de polvo filtrante (kieselgur) para la industria alimentaria.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 22. 12. 1977, sobre la cooperación en el sector de la mejora, el desarrollo y la creación de nuevos procedimientos técnicos y complejos de instalaciones para la depuración de las aguas de grandes aglomeraciones y centros industriales.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia y el Gobierno de la URSS, de 18. 12. 1959, sobre la construcción de un oleoducto URSS — República Popular de Polonia — República Democrática Alemana.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 18. 1. 1961, sobre la construcción y la financiación del oleoducto URSS — República Popular de Polonia — República Democrática Alemana, así como el protocolo de 12. 11. 1972 por el que se completa dicho Acuerdo.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 18. 10. 1969, sobre la construcción y la financiación de un segundo oleoducto para el transporte de petróleo procedente de la URSS con destino a la República Popular de Polonia y a la República Democrática Alemana a través del territorio de la República Popular de Polonia.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 17. 8. 1983, sobre la construcción y la financiación de una travesía del Vístula en Plock para los ramales primero y segundo del oleoducto « Freundschaft ».
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 12. 6. 1972, para la instalación, gestión y utilización en común de una fábrica de hilados de algodón en el territorio de la República Popular de Polonia.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 28. 11. 1973, sobre la creación en la República Democrática Alemana de una planta de producción para la elaboración de levadura forrajera y el suministro de levadura forrajera a la República Popular de Polonia.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Popular de Polonia, de 6. 9. 1985, para el suministro de azufre con prórroga de los saldos excedentarios de la República Democrática Alemana.
 - Acuerdo entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca, de 2. 7. 1971, para el transporte de gas natural procedente de la URSS a la República Democrática Alemana a través del territorio de la República Socialista Checoslovaca, así como los Protocolos de 12. 1. 1973 y 31. 5. 1989 que completan este Acuerdo.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 666/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

relativo a la segunda modificación del Reglamento (CEE) nº 1706/93 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común del mercado en el sector de las semillas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3375/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1706/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 338/94⁽⁴⁾, ha fijado los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas para un determinado tipo de maíz híbrido y de sorgo híbrido destinados a la siembra;

Considerando que desde entonces se ha comprobado una variación sensible de los precios de oferta franco frontera que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1665/72 de la Comi-

sión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2811/86⁽⁶⁾, ha llevado a modificar dichos gravámenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1706/93 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 303 de 10. 12. 1993, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 38.

⁽⁴⁾ DO nº L 43 de 16. 2. 1994, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 175 de 2. 8. 1972, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

ANEXO

Gravamen compensatorio aplicable al maíz híbrido destinado a la siembra

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe del gravamen compensatorio (¹)	País de origen de las importaciones (²)
1005 10 11	8,1	400
	13,8	404
	20,4	066
	34,9	068
	34,9	1
1005 10 13	3,2	091
	3,2	090
	3,2	093
	4,2	388
	6,3	063
	8,8	064
	21,7	061
	35,2	066
	38	068
	38	2
1005 10 15	7,2	061
	7,2	063
	22,6	093
	29,4	090
	29,4	091
	51,6	064
	64,0	052
	77,1	512
	77,6	066
	87,1	092
	92,1	388
	140,7	524
140,7	3	

(¹) Dicho gravamen compensatorio no podrá superar el 4 % del valor en aduana.

(²) Los orígenes se identifican como sigue:

- 1 Otros países exceptuando Austria, Argentina, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Chile, Hungría, Eslovenia y el territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia
 - 2 Otros países exceptuando Japón, Austria, Argentina, Turquía, Chile, Estados Unidos, Canadá y Croacia
 - 3 Otros países exceptuando Argentina, Bulgaria, Canadá, Austria y Estados Unidos.
- 038 Austria
052 Turquía
061 República Checa
063 Eslovaquia
064 Hungría
066 Rumanía
068 Bulgaria
090 Territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia
091 Eslovenia
092 Croacia
093 Bosnia-Herzegovina
388 África del Sur
400 Estados Unidos
404 Canadá
512 Chile
524 Uruguay.

REGLAMENTO (CE) Nº 667/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones (²)
1006 20 11 000	01	187,00	1006 30 65 100	01	234,00
1006 20 13 000	01	187,00		02	240,00
1006 20 15 000	01	187,00		03	245,00
1006 20 17 000	—	—		04	234,00
1006 20 92 000	01	187,00	1006 30 65 900	01	234,00
1006 20 94 000	01	187,00		04	234,00
1006 20 96 000	01	187,00	1006 30 67 100	—	—
1006 20 98 000	—	—	1006 30 67 900	—	—
1006 30 21 000	01	187,00	1006 30 92 100	01	234,00
1006 30 23 000	01	187,00		02	240,00
1006 30 25 000	01	187,00		03	245,00
1006 30 27 000	—	—		04	234,00
1006 30 42 000	01	187,00	1006 30 92 900	01	234,00
1006 30 44 000	01	187,00		04	234,00
1006 30 46 000	01	187,00	1006 30 94 100	01	234,00
1006 30 48 000	—	—		02	240,00
1006 30 61 100	01	234,00		03	245,00
	02	240,00		04	234,00
	03	245,00	1006 30 94 900	01	234,00
	04	234,00		04	234,00
1006 30 61 900	01	234,00	1006 30 96 100	01	234,00
	04	234,00		02	240,00
1006 30 63 100	01	234,00		03	245,00
	02	240,00		04	234,00
	03	245,00	1006 30 96 900	01	234,00
	04	234,00		04	234,00
1006 30 63 900	01	234,00	1006 30 98 100	—	—
	04	234,00	1006 30 98 900	—	—
			1006 40 00 000	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

01 Austria, Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) N° 668/94 DE LA COMISIÓN
de 25 de marzo de 1994

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento n° 474/67/CEE de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1397/68 ⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1418/76;

que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1428/76 del Consejo ⁽⁵⁾ tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽⁹⁾;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

⁽⁶⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁸⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 25 de marzo de 1994, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7
1006 20 11 000	01	0	0	0	0
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	01	0	0	0	0
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	01	0	0	0	0
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	01	0	0	0	0
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (*)	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(*) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1) modificado.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

REGLAMENTO (CE) Nº 669/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1997/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1939/93⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.⁽⁵⁾ DO nº L 199 de 18. 7. 1992, p. 20.⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 14.⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	248,00
Arroz partido (1006 40)	55,00

REGLAMENTO (CE) Nº 670/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 (²), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 (⁴), establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento (⁵), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1939/93 (⁶), estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (⁷), modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 (⁸), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (⁹), modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 (¹⁰);

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

(²) DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

(³) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

(⁴) DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

(⁵) DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.

(⁶) DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 14.

(⁷) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(⁸) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(⁹) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(¹⁰) DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	248,00	248,00

REGLAMENTO (CE) Nº 671/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 ⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el

mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁸⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.⁽⁴⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 320 de 22. 11. 1993, p. 32.⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁸⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo
	4	5	6	7	8	9
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 90 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	6 ^o plazo	7 ^o plazo	8 ^o plazo	9 ^o plazo	10 ^o plazo	11 ^o plazo
	10	11	12	1	2	3
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 672/94 DE LA COMISIÓN**de 25 de marzo de 1994****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 415/94 ⁽⁴⁾, que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las

ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 55 de 26. 2. 1994, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	62,00	62,00	62,00	65,00
Cebada (1003 00 90)	85,00	85,00	85,00	88,00
Maíz (1005 90 00)	51,00	51,00	51,00	62,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00	0,00	0,00

REGLAMENTO (CE) Nº 673/94 DE LA COMISIÓN**de 25 de marzo de 1994****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 416/94 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO nº L 55 de 26. 2. 1994, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	59,00
Cebada (1003 00 90)	82,00
Maíz (1005 90 00)	55,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00
Avena (1004 00 00)	82,00

REGLAMENTO (CE) Nº 674/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 417/94 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento

de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 55 de 26. 2. 1994, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	59,00	59,00
Cebada (1003 00 90)	82,00	82,00
Maíz (1005 90 00)	55,00	55,00
Trigo duro (1001 10 00)	0,00	0,00

REGLAMENTO (CE) Nº 675/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 3640/93 y 3670/93 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales de importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3640/93 del Consejo, de 17 de diciembre de 1993, relativo al régimen especial de importación de maíz y sorgo en España para el año 1993⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 3670/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativo al régimen especial de importación de maíz en Portugal⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, en virtud de los acuerdos celebrados en el marco del GATT entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América, la Comunidad se comprometió a abrir un contingente de importación en Portugal de 500 000 toneladas de maíz con derechos reducidos a partir de la campaña de comercialización de 1993/94, y a importar en España en 1993 una cantidad mínima de dos millones de toneladas de maíz y 300 000 toneladas de sorgo, de las que habrán de deducirse las cantidades importadas en España de ciertos productos;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de estos acuerdos, se ha previsto en los dos regímenes de importación la compra directa de los cereales en el mercado mundial, o la reducción de la exacción reguladora a la importación al amparo de certificados de importación únicamente válidos en Portugal o España; que, no obstante las importaciones efectuadas en condiciones preferenciales pueden crear dificultades en el mercado comunitario;

Considerando que, en lo que respecta a la compra directa en el mercado mundial y para permitir la ejecución de las operaciones en las mejores condiciones posibles y en particular a unos costes mínimos de compra y transporte, conviene prever la adjudicación mediante licitación del suministro a la salida de los almacenes designados por el organismo de intervención interesado; que conviene disponer que las ofertas de los licitadores tengan por objeto lotes individuales que representen la capacidad de almacenamiento disponible en determinadas zonas del Estado miembro de que se trate que se indicará en el anuncio de licitación;

Considerando que es necesario, por una parte, adoptar las disposiciones relativas a la organización de las licitaciones tanto para la reducción de la exacción reguladora como

para el régimen de compra directa en el mercado mundial y, por otra, establecer las condiciones para la presentación de ofertas y la constitución y liberación de las garantías que deben asegurar el cumplimiento de las obligaciones del adjudicatario;

Considerando que, en interés de la correcta gestión económica y financiera de las citadas operaciones de compra y, en particular, a fin de evitar a los operadores riesgos desproporcionados y excesivos, conviene, habida cuenta de los precios previsibles en los mercados ibéricos, prever la posibilidad de importar en el mercado, con una exacción reguladora reducida, los cereales que no reúnan los requisitos de calidad exigidos en la licitación; que, en tal caso, la reducción de la exacción reguladora no podrá ser superior al último importe fijado en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3640/93 o del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3670/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Importaciones con reducción de la exacción reguladora*Artículo 1*

La reducción de la exacción reguladora a la importación prevista respectivamente en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3640/93 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3670/93 se aplicará a las importaciones en España de maíz del código NC 1005 90 00 y de sorgo del código NC 1007 00 90 y a las importaciones en Portugal de maíz del código NC 1005 90 00, efectuadas al amparo de un certificado expedido respectivamente por las autoridades españolas y portuguesas de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Cuando se celebre una licitación para la reducción de la exacción reguladora a la importación, los interesados podrán participar presentando la oferta por escrito contra acuse de recibo en el organismo de intervención español o en la Dirección General de Comercio de Portugal, o enviándola por carta certificada, télex, telefax o telegrama a dichos servicios.

⁽¹⁾ DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 35.

2. En la oferta se indicará :

- la referencia a la licitación,
- el nombre y dirección exactos del licitador, con su número de télex o telefax,
- la naturaleza y cantidad del producto que vaya a importarse,
- el importe por tonelada de la reducción de la exacción reguladora a la importación, propuesto en ecus,
- el país de origen del cereal que vaya a importarse.

3. La oferta deberá ir acompañada :

- a) de la prueba de que el licitador ha constituido una garantía cuyo importe por tonelada será igual al de la reducción propuesta en la oferta ;
- b) del compromiso escrito de presentar ante el organismo competente dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de adjudicación, una solicitud de certificado de importación de la cantidad atribuida acompañada de una solicitud de fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación que corresponda a la reducción propuesta en la oferta, así como de importar del país de origen indicado en la oferta.

4. En la oferta se indicará un único país de origen ; la oferta no podrá superar la cantidad máxima disponible para cada plazo de presentación de ofertas.

5. No serán válidas las ofertas que no se presenten de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 4 o que contengan condiciones distintas de las establecidas en el anuncio de licitación.

6. Las ofertas no podrán retirarse.

7. El organismo competente deberá enviar a la Comisión las ofertas presentadas a más tardar dos horas después de la expiración del plazo para la presentación de ofertas previsto en el anuncio de licitación. Las ofertas deberán transmitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo I.

De no recibirse ninguna oferta, el Estado miembro interesado informará de ello a la Comisión en el mismo plazo.

Artículo 3

1. Basándose en las ofertas presentadas y transmitidas en el marco de las licitaciones para la reducción de la exacción reguladora a la importación, la Comisión decidirá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo (1) :

- fijar una reducción máxima de la exacción reguladora por importación o
- no dar curso a la licitación.

Cuando se fije una reducción máxima de la exacción reguladora a la importación, el contrato se adjudicará al

licitador o licitadores cuya oferta se sitúe a un nivel igual o inferior al nivel de esta reducción. No obstante, en caso de que la reducción máxima fijada en la licitación para una semana lleve a la aceptación de cantidades superiores a las que queden por importar, de conformidad con los Reglamentos (CE) n°s 3640/93 y 3670/93, el licitador que haya presentado la oferta que corresponda a la reducción máxima aceptada será declarado adjudicatario de una cantidad igual a la diferencia entre la suma de las cantidades solicitadas en las otras ofertas aceptadas y la cantidad disponible. En caso de que la reducción máxima fijada corresponda a diversas ofertas, la cantidad que vaya a adjudicarse se repartirá entre estas ofertas de forma proporcional a las cantidades por las que tales ofertas se presenten.

2. El importe de la reducción de la exacción reguladora a la importación adjudicado con arreglo a lo establecido en el apartado 1 será aumentado en la diferencia entre el precio de umbral válido el día en que se efectúe la importación y el válido el último día del plazo fijado para la presentación de las ofertas.

3. El servicio competente de España o Portugal comunicará por escrito a todos los licitadores el resultado de su participación en la licitación en cuanto la Comisión haya adoptado la decisión prevista en el apartado 1.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado se presentarán en formularios impresos y/o expedidos de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión (2). Cuando la Comisión decida fijar una reducción a tanto alzado, las solicitudes deberán presentarse dentro de los dos primeros días hábiles de cada semana. En caso de adjudicación de la reducción mediante licitación, las solicitudes deberán presentarse, por la cantidad adjudicada, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de adjudicación, acompañadas de una solicitud de fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación correspondiente a la reducción propuesta en la oferta.

2. En la casilla 24 de las solicitudes de certificado y los certificados figurará una de las indicaciones siguientes :

- « reducción de la exacción reguladora : certificado únicamente válido en España [Reglamento (CE) n° 675/94] para las solicitudes presentadas al organismo español competente », o
- « reducción de la exacción reguladora : certificado únicamente válido en Portugal [Reglamento (CEE) n° 675/94] para las solicitudes presentadas al organismo portugués competente ».

3. En caso de aplicación de una reducción a tanto alzado, sólo se tendrán en cuenta las solicitudes de certificado respecto de las cuales se aporte la prueba de la constitución de una garantía de 16 ecus por tonelada en favor del organismo competente.

(1) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificado deberán ir acompañadas :

- en caso de aplicación de una reducción a tanto alzado, del compromiso escrito del solicitante de constituir, a más tardar en el momento de expedición del certificado, una garantía de buen fin cuyo importe por tonelada será igual al de la reducción concedida ;
- en caso de adjudicación de la reducción mediante licitación, de la prueba de que el licitador ha constituido una garantía cuyo importe por tonelada será igual al de la reducción propuesta en la oferta.

2. El porcentaje de la garantía previsto en la letra b) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión (1) se aplicará a los certificados de importación expedidos con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

3. Cuando la Comisión decida aplicar una reducción a tanto alzado, la fijación anticipada de la exacción reguladora implicará la aplicación de la reducción y de la exacción reguladora a la importación que estén en vigor el día de presentación de la solicitud de certificado.

4. Cuando se celebre una licitación para la reducción, la fijación anticipada de la exacción reguladora implicará la aplicación de la exacción reguladora que esté en vigor el día de la adjudicación.

5. Cuando la exacción reguladora se fije por anticipado,

- el importe neto que debe percibirse se indicará en la casilla 23 del certificado,
- el importe de la reducción concedida se indicará en la casilla 24 de certificado.

6. Sólo se aceptarán las solicitudes :

- que no rebasen la cantidad máxima disponible para cada plazo de presentación de solicitudes,
- que vayan acompañadas de una prueba de ejercicio de una actividad comercial en el sector exterior de los cereales en el Estado miembro de importación. A efectos del presente artículo, esta prueba consistirá, por una parte, en la presentación al organismo competente de una copia del certificado de pago del impuesto sobre el valor añadido en el Estado miembro de que se trate y, por otra, de una copia del certificado de despacho aduanero en dicho Estado miembro cuando se trate de un certificado de importación o de exportación, o de una factura comercial de comercio intracomunitario a nombre del solicitante cuando se trate de la realización de una operación durante los últimos tres años.

Artículo 6

1. Cuando la Comisión decida aplicar una reducción a tanto alzado, la expedición efectiva de los certificados se llevará a cabo, dentro del límite de las cantidades disponi-

bles, a más tardar el viernes siguiente a la fecha límite de presentación a que se refiere el apartado 4. Si ese viernes no fuera día hábil, se expedirán el primer día hábil siguiente.

En caso de que las solicitudes presentadas para una semana tengan por objeto cantidades superiores a las que queden por importar de conformidad con las disposiciones respectivas de los Reglamentos (CE) nºs 3640/93 y 3670/93, las cantidades por las que se expidan los certificados se obtendrán mediante la aplicación a las cantidades indicadas en las solicitudes de certificados de un porcentaje único de reducción. En tal caso, las garantías se liberarán sin demora respecto de las cantidades por las que no se hayan expedido certificados.

2. En caso de licitación para la reducción, los certificados se expedirán siempre que el adjudicatario haya presentado en los plazos fijados la solicitud de certificado de importación a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 2 por las cantidades que se le hayan adjudicado, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha límite de presentación de las solicitudes de certificado indicada en el apartado 1 del artículo 4.

3. Las autoridades competentes comunicarán a la Comisión las cantidades por las que hayan expedido certificados durante una semana, a más tardar el tercer día hábil de la semana siguiente.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de importación expedidos se considerarán expedidos, a efectos de su período de validez, el último día del plazo fijado para la presentación de la oferta o la solicitud.

Artículo 7

1. El período de validez de los certificados será :

- el establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 891/89, en caso de que la Comisión decida realizar una reducción a tanto alzado ;
- el previsto en el Reglamento que abra el procedimiento de licitación para la reducción, para los certificados expedidos en el marco de una licitación para la reducción de la exacción reguladora.

2. En la casilla 87 del certificado de importación, deberá ponerse una cruz al lado de la palabra « sí ». No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 891/89, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior ni inferior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto, en la casilla 19 del certificado se escribirá el número 0.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos resultantes de los certificados de importación mencionados en el presente Reglamento no serán transmisibles.

(1) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

Artículo 8

1. La garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 se liberará:

- a) cuando no se haya tenido en cuenta la oferta presentada en la licitación;
- b) cuando el adjudicatario aporte la prueba:
 - de que el producto importado ha sido transformado o utilizado en el Estado miembro de importación; esta prueba podrá consistir en una factura de venta a un transformador o consumidor con sede en el Estado miembro de importación; esta prueba podrá consistir en una factura de venta a un transformador o consumidor con sede en el Estado miembro de importación, o
 - de que, en caso de aplicación del derecho compensatorio previsto, respectivamente, en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3640/93 y en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3670/93, este derecho ha sido abonado, o
 - de que la importación, transformación o utilización no han podido realizarse por motivos de fuerza mayor;
 - de que el producto importado resulta impropio para cualquier uso.

La garantía correspondiente a las cantidades para las que no se aporte la prueba en un plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica se ejecutará en concepto de exacción reguladora.

La transformación o utilización del producto importado se considerará realizada cuando se haya transformado o utilizado un 95 % de la cantidad despachada a libre práctica.

2. A las garantías se les aplicarán las disposiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, excepto en lo que respecta al plazo de seis meses mencionado en la letra b) del apartado 3 del citado artículo.

3. Cuando no se cumpla el compromiso contemplado en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, se ejecutará la garantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 5.

Artículo 9

1. El maíz y el sorgo despachados a libre práctica con reducción de la exacción reguladora seguirán estando sometidos a control aduanero o a una cuenta administrativa que ofrezca garantías equivalentes hasta que se compruebe su utilización o transformación.

2. El Estado miembro interesado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar, en su caso, la realización del control previsto en el apartado 1. Estas medidas obligarán a los importadores a someterse a cuantos controles se consideren necesarios y a llevar una contabilidad específica que permita a las autoridades competentes realizar los controles que consideren necesarios.

3. El Estado miembro interesado comunicará inmediatamente a la Comisión cuantas medidas adopte en aplicación del apartado 2.

CAPÍTULO II

Compra directa en el mercado mundial*Artículo 10*

1. En caso de aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3640/93 o del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3670/93, respectivamente, el organismo de intervención español o portugués procederá a la compra en el mercado mundial del producto mediante la adjudicación del suministro del producto por vía de licitación. El suministro implicará la compra del producto en el mercado mundial y su entrega a la salida de los almacenes designados por el citado organismo de intervención, sin descargar, para su sometimiento al régimen de depósito aduanero previsto en el Reglamento (CEE) nº 2503/88 del Consejo (1).

La decisión de compra en el mercado mundial determinará la cantidad de cereales que vayan a importarse, las fechas de apertura y cierre de la licitación y la fecha límite de entrega del suministro.

2. Se publicará un anuncio de licitación de conformidad con el Anexo II en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El anuncio de licitación se referirá a uno o varios lotes. Por lotes se entenderán las cantidades que vayan a entregarse según las indicaciones del anuncio.

3. El organismo de intervención del Estado miembro competente adoptará, cuando sea necesario, disposiciones complementarias para la aplicación de las medidas de compra en el mercado mundial.

El citado organismo comunicará inmediatamente tales medidas a la Comisión e informará de ello a los operadores.

Artículo 11

1. Para participar en la licitación, los interesados podrán presentar la oferta por escrito contra acuse de recibo en el organismo de intervención correspondiente que se indique en el anuncio de licitación o enviarla a este último por carta certificada, télex, telefax o telegrama.

Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención correspondiente antes de las doce (hora de Bruselas) del día en que expire el plazo para la presentación de ofertas indicado en el anuncio de licitación.

2. Las ofertas sólo podrán tener por objeto lotes completos. En ellas deberá indicarse:

- la referencia a la licitación,
- el nombre y dirección exactos del licitador, con su número de télex o telefax,
- la indicación del lote que tiene por objeto,
- el importe de la oferta propuesta, expresado por tonelada de producto en la moneda nacional del Estado miembro de que se trate,

(1) DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 1.

— el país de origen del cereal que vaya a importarse,
— el precio cif, por separado, expresado por tonelada de producto en moneda nacional del Estado miembro de que se trate y al que se refiera la oferta.

3. Las ofertas deberán ir acompañadas de la prueba de que la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 12 ha sido constituida antes de la expiración del plazo fijado para la presentación de ofertas.

4. Las ofertas que no se ajusten a las disposiciones del presente artículo o que contengan condiciones distintas de las fijadas en la licitación no serán válidas.

5. Las ofertas no podrán retirarse.

Artículo 12

1. Sólo se tomarán en consideración las ofertas presentadas respecto de las cuales se aporte la prueba de la constitución de una garantía de 20 ecus por tonelada.

2. El Estado miembro interesado, siguiendo los criterios del anuncio de licitación a que se refiere el apartado 2 del artículo 10, constituirá la garantía en aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾.

3. La garantía se liberará inmediatamente cuando:

- la oferta presentada en la licitación no se haya tenido en cuenta;
- el adjudicatario aporte la prueba de la ejecución del suministro en las condiciones establecidas en el artículo 15 para la oferta aceptada;
- el adjudicatario aporte la prueba de que la importación no ha podido efectuarse por motivos de fuerza mayor.

Artículo 13

La selección y lectura de las ofertas serán públicas. Serán efectuadas por el organismo de intervención inmediatamente después de la expiración del plazo fijado para la presentación de las ofertas.

Artículo 14

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, la decisión de adjudicación al licitador que haya presentado

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

la oferta más favorable en el marco de la licitación se comunicará por escrito a todos los licitadores a más tardar el segundo día hábil siguiente a aquél en que se hayan realizado la selección y lectura de las ofertas.

2. Cuando varios licitadores presenten simultáneamente la oferta más favorable, el organismo de intervención procederá a la adjudicación del contrato por sorteo.

3. Si las ofertas presentadas no se ajustaren a las condiciones habitualmente observadas en los mercados, el organismo de intervención podrá decidir no adjudicar la licitación. Ésta se reanudará a más tardar después de una semana, hasta la adjudicación de los suministros de todos los lotes.

Artículo 15

1. En el momento del suministro, el organismo de intervención procederá a un control cuantitativo y cualitativo de la mercancía.

Sin perjuicio de la aplicación de las depreciaciones previstas en el anuncio de licitación, el suministro será rechazado si la calidad es inferior a la mínima exigida. No obstante, la mercancía podrá ser importada, en su caso, con una reducción a tanto alzado de la exacción reguladora de conformidad con el capítulo I.

2. En caso de no ejecución de la entrega de conformidad con el apartado 1, la garantía mencionada en el artículo 12 se ejecutará sin perjuicio de las demás consecuencias financieras que resulten del incumplimiento del contrato de suministro.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I

Adjudicación semanal de la reducción de la exacción reguladora a la importación de maíz procedente de terceros países

[Reglamento (CE) nº 675/94]

Final del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3	4	5
Relación de licitadores	Cantidad (en ton.)	Importe de la reducción de la exacción reguladora a la importación	Fijación anticipada del tipo verde (sí/no)	Origen del cereal
1				
2				
3				
4				
etc.				

ANEXO II

PRESENTACIÓN DEL ANUNCIO DE LICITACIÓN

« Anuncio de licitación para la compra de ... toneladas de ... en el mercado mundial por el organismo de intervención ... »

[apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 675/94 de la Comisión]

1. Producto :
2. Cantidad total :
3. Lista de almacenes en relación con un lote :
-
-
4. Características de la mercancía (incluida la definición de la calidad solicitada, la calidad mínima y las depreciaciones correspondientes) :
-
-
5. Embalaje (a granel) :
6. Período de entrega :
7. Fecha de expiración del plazo para la presentación de ofertas :

REGLAMENTO (CE) Nº 676/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 1 259 toneladas de leche en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTES A, B, C y D

1. **Acciones n^{os} (¹)**: 1026/93 (lote A), 1027/93 (lote B), 1028/93 (lote C), 1029/93 (lote D)
2. **Programa**: 1993
3. **Beneficiario (²)**: UNRWA, Supply Division, Vienna International Centre, PO Box 700, A-1400 Vienna [télex 135310 UNRWA A; telefax (1) 230 75 29]
4. **Representante del beneficiario**: UNRWA Field Supply and Transport Officer,

Lote A: Ashdod:	West Bank, PO Box 19149, Jerusalem [tél.: 972 (2) 89 05 55; télex: 26194 UNRWA IL; telefax: 972 (2) 81 65 64]
Lote B: Lattakia:	PO Box 4313, Damascus, SAR [tel.: 963 (11) 66 02 17; telex: 412006 UNRWA SY; telefax: 963 (11) 24 75 13]
Lote C: Beirut:	PO Box 947, Beirut, Lebanon, [tel.: 86 31 32; telex: 21430 UNRWA LE; telefax: 87 11 45 02 32 (thru satellite)]
Lote D: Amman:	PO Box 484, Amman, Jordan, [tel.: 962 (6) 74 19 14 — 77 22 26; télex: 23402 UNRWA JFO JO; telefax: 962 (6) 68 54 76]
5. **Lugar o país de destino (³)**: lote A: Israel; lote B: Siria; lote C: Líbano; lote D: Jordania
6. **Producto que se moviliza**: leche entera en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵)**:
véase DO n^o C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IC 1)
8. **Cantidad total**: 1 214 toneladas
9. **Número de lotes**: 4 (lote A: 431 toneladas; lote B: 143 toneladas; lote C: 315 toneladas; lote D: 325 toneladas)
10. **Envasado y marcado (⁶) (⁷)**: bolsas de 1 kg
véase DO n^o C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IC 2, IC 3 y IA 2 1)
inscripciones en inglés
inscripciones complementarias:
— lotes A, B, C: «UNRWA»
— lote D: «UNRWA — Date of expiry...» (fecha de la fabricación más 9 meses)
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche entera en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: lotes A, B entregado puerto de desembarque — descargado; lotes C, D: entregado en destino
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: lote A: Ashdod; lote B: Lattakia
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: lote C UNRWA warehouses, Beirut, Líbano; lote D: UNRWA warehouses, Amman, Jordania
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque**: del 6 al 26. 6. 1994
18. **Fecha límite para el suministro**: el 31. 7. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 11. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)

21. A. En caso de segunda licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 25. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 20. 6 al 10. 7. 1994
- c) fecha límite para el suministro : el 14. 8. 1994

B. En caso de tercera licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 10. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 4 al 24. 7. 1994
- c) fecha límite para el suministro : el 28. 8. 1994

22. Importe de la garantía de licitación : 20 ecus por tonelada

23. Importe de la garantía de entrega : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹) :

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi, 200, B-1049 Bruxelles [télex 22037 / 25670 AGREC B ; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]

25. Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹) : restitución aplicable el 19. 3. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 613/94 de la Comisión (DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 20)

LOTE E

1. **Acción nº (¹):** 1191/93
2. **Programa :** 1993
3. **Beneficiario (²):** Fédération Internationale des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge (IFRC), département approvisionnements et logistique, Case Postale 372, CH-1211 Genève 19 [tel.: (41-22) 730 42 22; telefax: 733 03 95; télex: 412133 LRC CH]
4. **Representante del beneficiario :** Croix-Rouge burkinabée, BP 340, Ouagadougou [tel. (226) 30 08 77; telefax 363121; télex LSCR 5438 BF Ouagadougou]
5. **Lugar o país de destino (³):** Burkina Faso
6. **Producto que se moviliza :** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total :** 45 toneladas
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶):**
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 2, I A 2 3 y I B 3)
inscripciones en francés
inscripciones complementarias : « FICR »
11. **Modo de movilización del producto :** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán efectuarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega :** entregado en destino
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** entrepôt Croix-Rouge Ouagadougou, Zone du Bois, secteur 13
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque :** del 2 al 22. 5. 1994
18. **Fecha límite para el suministro :** el 3. 7. 1994
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** el 11. 4. 1994 a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 25. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 16. 5 al 5. 6. 1994
 - c) fecha límite para el suministro : el 17. 7. 1994**B. En caso de tercera licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 10. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 30. 5 al 19. 6. 1994
 - c) fecha límite para el suministro : el 31. 7. 1994
22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):** Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex: 22037 / 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (⁷):** restitución aplicable el 19. 3. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 613/94 de la Comisión (DO nº L 77 de 19. 3. 1994, p. 20)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106) no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.
- Lote B : El certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- Lote E : Inmediatamente después del embarque, los documentos de expedición deberán enviarse al representante del beneficiario.
- (⁷) Lotes A, C, D : Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lote A : las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención « *bona fide* » correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashdod : La expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.
- (⁸) Los sacos deberán entregarse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
- (⁹) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto IA 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».

REGLAMENTO (CE) N° 677/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 1 260 toneladas de leche en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazos de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A, B, y C

1. **Acciones nºs** (1): véase Anexo II
2. **Programa** : 1994
3. **Beneficiario** (2) (3) : Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel. : (31 70) 33 05 757 ; telefax 36 41 701 ; télex 30960 euron nl]
4. **Representante del beneficiario** : véase DO nº L 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino** : véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza** : leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) (5) :
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total** : 1 260 toneladas
9. **Número de lotes** : 3 (véase Anexo II)
10. **Invasado y marcado** (7) (8) : 25 kg
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 2, I A 2 3 y I B 3)
inscripciones en inglés (A 1, A 3, B 7), español (C 1 a C 9), francés (A 2, A 4 a A 7, B 1 a B 6) y portugués (A 8, A 9, C 10)
A 1 - A 3 : inscripciones complementarias : « Expiry date : . . . »
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega** : entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 9 al 29. 5. 1994
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 11. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 25. 4. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 23. 5 al 12. 6. 1994
 - c) fecha límite para el suministro : —**B. En caso de tercera licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 10. 5. 1994, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 6 al 26. 6. 1994
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1) :
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex : 22037 / 25670 AGREC B ; telefax : (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4) : restitución aplicable el 1. 3. 1994, establecida por el Reglamento (CE) nº 305/94 de la Comisión (DO nº L 40 de 11. 2. 1994, p. 30)

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106) no se aplicarán a dicho importe.

- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (6) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado sanitario,
 - certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado a partir de leche pasteurizada procedente de animales sanos en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado, y que durante los 12 meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (7) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto I A 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (8) El embarque habrá de realizarse en condiciones FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	País de destino
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Pays de destination
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	País de destino
A	315	A1 : 15	48/94	Jordan
		A2 : 90	49/94	Liban
		A3 : 30	50/94	Uganda
		A4 : 15	51/94	Burundi
		A5 : 45	52/94	Comores
		A6 : 30	53/94	Madagascar
		A7 : 15	54/94	Madagascar
		A8 : 30	55/94	Moçambique
		A9 : 45	56/94	Moçambique
B	465	B1 : 240	57/94	Algérie
		B2 : 15	58/94	Mali
		B3 : 15	59/94	Mali
		B4 : 15	60/94	Mali
		B5 : 15	61/94	Mali
		B6 : 45	62/94	Niger
		B7 : 120	63/94	Ghana
C	480	C 1 : 30	64/94	República Dominicana
		C 2 : 45	65/94	El Salvador
		C 3 : 90	66/94	Guatemala
		C 4 : 30	67/94	Perú
		C 5 : 45	68/94	Perú
		C 6 : 45	69/94	Perú
		C 7 : 60	70/94	Perú
		C 8 : 15	71/94	Perú
		C 9 : 15	72/94	Perú
		C10 : 105	73/94	Brasil

REGLAMENTO (CE) N° 678/94 DE LA COMISIÓN**de 25 de marzo de 1994****por el que se determina el límite aceptable de solicitudes de certificados de importación presentadas al amparo del contingente de quesos asignado por la Comunidad a Bulgaria y Rumanía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 385/94 de la Comisión, de 21 de febrero de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que no se han presentado solicitudes de certificados de importación de los quesos mencionados en el Reglamento (CE) n° 385/94 para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1994, y que, por consiguiente, la cantidad disponible para el período siguiente es la cantidad global que figura en el Anexo de dicho Reglamento,

Artículo 1

En virtud del Reglamento (CE) n° 385/94, podrán presentarse solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1994 por la cantidad global de quesos de Rumanía y Bulgaria que figura en el Anexo I de dicho Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 50 de 22. 2. 1994, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 679/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, presentadas en marzo de 1994 dentro de la cuota de importación establecida en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 358/94 de la Comisión, de 17 de febrero de 1994, por el que se establecen, para el año 1994, la apertura y las disposiciones de aplicación de una cuota de importación de animales vivos de la especie bovina con un peso entre 160 y 300 kilogramos, originarios y procedentes de la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca (¹), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 358/94 fija el número de cabezas de animales vivos de la especie bovina con un peso comprendido entre 160 y 300 kilogramos, destinados al engorde o al sacrificio, originarios y procedentes de Polonia, Hungría, la República Checa y la República Eslovaca que pueden ser importados en condiciones especiales durante el año 1994;

Considerando que las cantidades por las que se han solicitado certificados de importación sobrepasan las cantidades

disponibles; que, en virtud del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 358/94 es conveniente fijar, por consiguiente, un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las solicitudes presentadas para el año 1994 al amparo del régimen de importación al que se refiere el Reglamento (CE) nº 358/94 quedan reducidas en un 98,176 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 46 de 18. 2. 1994, p. 34.

REGLAMENTO (CE) N° 680/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 ⁽²⁾, y en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1544/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 17 del Regla-

mento (CEE) n° 1418/76 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo ⁽⁶⁾;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizados en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, las restituciones aplicables para el mes de abril de 1994 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 400	0
1001 90 99 000	58,00
1002 00 00 000	58,00
1003 00 90 000	80,00
1004 00 00 400	—
1005 90 00 000	45,00
1006 20 92 000	200,00
1006 20 94 000	200,00
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	250,00
1006 30 92 900	250,00
1006 30 94 100	250,00
1006 30 94 900	250,00
1006 30 96 100	250,00
1006 30 96 900	250,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	45,00
1101 00 00 100	79,00
1101 00 00 130	79,00
1102 20 10 100	65,20
1102 20 10 300	55,88
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	114,43
1103 11 10 200	—
1103 11 90 200	—
1103 13 10 100	83,83
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	99,48
1104 21 50 100	99,48

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 681/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en lo relativo a determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3818/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3831/92⁽⁴⁾, establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que, entre dichos productos, figuran los tomates, las alcachofas, los melones y las fresas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3308/91⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 419/94 de la Comisión⁽⁷⁾ determina para los citados productos los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 27 de marzo de 1994; que las últimas perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, así como la situación del mercado conducen a determinar un período I para los melones; que conviene fijar, sobre la base de los criterios precisados, respectivamente un período I y II para los tomates y un período II para las fresas y para las alcachofas hasta el 1 de mayo; que teniendo en cuenta la gran sensibilidad del mercado de este producto, conviene fijar límites máximos indicativos para períodos muy breves, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3210/89;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico, a la utilización de los documentos de salida correspondientes a los envíos españoles y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros, se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del MCI;

Considerando que la necesidad de disponer de una información precisa justifica que se establezca una periodi-

dad frecuente en las comunicaciones a la Comisión relativas al seguimiento estadístico de los intercambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan fijados en el Anexo los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los melones del código NC citados en el Anexo.

2. Quedan fijados en el Anexo, para las fresas del código NC 0810 10 90, para los tomates del código NC 0702 00 10 y para las alcachofas del código NC 0709 10 00:

- los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión
- y
- los períodos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89.

Artículo 2

1. En los envíos de productos mencionados en el artículo 1 desde España al resto del mercado comunitario con excepción de Portugal, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3944/89, con excepción de los artículos 5 y 7.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento se efectuará a más tardar cada martes respecto a las cantidades enviadas durante la semana anterior.

2. Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 respecto a los productos citados en el apartado 2 del artículo 1 sometidos a un período II o a un período III, se enviarán a la Comisión semanalmente, a más tardar cada martes respecto a la semana anterior.

Durante la aplicación de un período I, estas comunicaciones se enviarán una vez al mes, a más tardar el día 5 respecto a los datos correspondientes al mes anterior; en su caso, se hará constar la mención «nada».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1994.

(1) DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

(2) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 15.

(3) DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

(4) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 47.

(5) DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

(6) DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.

(7) DO nº L 55 de 26. 2. 1994, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89 y límites máximos a que se refiere el artículo 83 del Acta de adhesión

Período del 28 de marzo al 1 de mayo de 1994

Designación de la mercancía	Código NC	Períodos
Melones	0807 10 90	I

Designación de la mercancía	Código NC	Límites máximos indicativos (toneladas)	Períodos
Fresas	0810 10 90 0810 10 10	28. 3. - 3. 4. 1994: 16 100	II
		4. 4. - 10. 4. 1994: 18 900	II
		11. 4. - 17. 4. 1994: 20 600	II
		18. 4. - 24. 4. 1994: 20 600	II
		25. 4. - 1. 5. 1994: 21 200	II
Tomates	0702 00 10	28. 3. - 31. 3. 1994: —	I
		1. 4. - 3. 4. 1994: 12 000	II
		4. 4. - 10. 4. 1994: 17 900	II
		11. 4. - 17. 4. 1994: 9 400	II
		18. 4. - 24. 4. 1994: 8 000	II
25. 4. - 1. 5. 1994: 6 700	II		
Alcachofas	0709 10 00	28. 3. - 3. 4. 1994: 1 600	II
		4. 4. - 10. 4. 1994: 1 900	II
		11. 4. - 17. 4. 1994: 2 000	II
		18. 4. - 24. 4. 1994: 5 000	II
		25. 4. - 1. 5. 1994: 5 000	II

REGLAMENTO (CE) N° 682/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3179/93 (2),

Visto el Reglamento (CEE) n° 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva (3), y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento n° 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) n° 1650/86 y 616/72 (4) de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2962/77 (5), se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo (6), modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 (7), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (8), modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 (9);

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo (10) prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

(3) DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

(4) DO n° L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

(5) DO n° L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

(6) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(7) DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(8) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(9) DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

(10) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1509 10 90 100	35,00
1509 10 90 900	55,00
1509 90 00 100	42,00
1509 90 00 900	67,00
1510 00 90 100	8,00
1510 00 90 900	27,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 683/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 3142/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3179/93 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 3142/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo ⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 3142/93, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado

mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 3142/93 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de marzo de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.⁽³⁾ DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 16. 11. 1993, p. 3.⁽⁵⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 3142/93

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	37,00
1509 10 90 900	58,00
1509 90 00 100	44,00
1509 90 00 900	71,00
1510 00 90 100	10,00
1510 00 90 900	—

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 684/94 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 633/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 24 de marzo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 78 de 22. 3. 1994, p. 30.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾
1701 11 10	32,67 ⁽¹⁾
1701 11 90	32,67 ⁽¹⁾
1701 12 10	32,67 ⁽¹⁾
1701 12 90	32,67 ⁽¹⁾
1701 91 00	37,94
1701 99 10	37,94
1701 99 90	37,94 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1994

por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se derogan las Decisiones 94/27/CE y 94/28/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/178/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que, como resultado de los brotes de peste porcina clásica aparecidos en diferentes zonas de Alemania, la Comisión adoptó la Decisión 94/27/CE, de 20 de enero de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se sustituye la Decisión 93/566/CE⁽³⁾;

Considerando que ha aumentado el número de focos de peste porcina clásica en el Estado federado de Baja Sajonia; que algunos de ellos se han registrado en zonas que presentan una elevada densidad de porcinos;

Considerando que esos focos pueden representar un peligro para las cabañas de otros Estados miembros debido al comercio de cerdos vivos, de carne fresca de cerdo y de determinados productos a base de carne;

Considerando que, dado que es posible delimitar geográficamente las zonas que representan un riesgo especial, las necesarias restricciones comerciales pueden aplicarse con carácter regional;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de

1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/384/CEE⁽⁵⁾, los Estados miembros deben establecer una zona de protección y una zona de vigilancia en torno al lugar en que se haya declarado el foco a fin de controlar los desplazamientos de porcinos;

Considerando que Alemania ha tomado medidas de acuerdo con la Directiva 80/217/CEE del Consejo, y ha aplicado, además, otras medidas;

Considerando, no obstante, que, para evitar la propagación de la enfermedad a otras zonas de su territorio, es preciso que Alemania introduzca medidas adecuadas de nivel equivalente;

Considerando que el aumento de la temperatura corporal a más de 40 °C se considera como uno de los primeros síntomas de la peste porcina clásica;

Considerando que es preciso establecer una unidad nacional de crisis bien equipada que, en colaboración con las autoridades veterinarias de los Estados federados, recoja y analice datos de seguimiento y participe en investigaciones epidemiológicas;

Considerando que, en aras de la claridad, deben derogarse las medidas de protección establecidas por la Decisión 94/27/CE y la Decisión 94/28/CE de la Comisión, de 20 de enero de 1994, relativa al marcado y la utilización de la carne de porcino con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE⁽⁶⁾ del Consejo por parte de Alemania;

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 19 de 22. 1. 1994, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 8. 7. 1993, p. 34.

⁽⁶⁾ DO nº L 19 de 22. 1. 1994, p. 35.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Alemania no expedirá a los demás Estados miembros ni a otras partes de su territorio cerdos vivos que procedan de las zonas indicadas en el Anexo I.

2. Alemania garantizará que ningún cerdo pase de la zona descrita en el Anexo II a la descrita en el Anexo I.

3. Las restricciones establecidas en el apartado 2 no se aplicarán a aquellos porcinos de abasto que :

a) sean originarios de explotaciones situadas fuera de las zonas de vigilancia establecidas de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo ;

b) sean originarios de una explotación en la que, tras una encuesta epidemiológica, no se haya comprobado ningún contacto con una explotación infectada ;

c) hayan sido sometidos a exámenes sanitarios en la explotación de origen realizados por un veterinario designado por las autoridades veterinarias competentes y en los que no se hayan detectado síntomas de la enfermedad ; estos exámenes deberán haberse realizado poco antes de cargar el lote de cerdos de abasto ;

d) hayan participado en un programa de detección del virus de la peste porcina clásica que vigile su temperatura corporal ; este programa se llevará a cabo con arreglo a lo indicado en los capítulos 1 y 2 del Anexo III ;

e) hayan sido transportados directamente de la explotación de origen a un matadero designado en Alemania, situado dentro de la zona descrita en el Anexo I, en el que serán sacrificados en las doce horas siguientes a su llegada al mismo.

4. Cuando se suprimieren las medidas aplicadas en las zonas de vigilancia a que se refiere la letra a) del apartado 3 de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, se aplicarán las medidas enumeradas en las letras b), c) y d) del apartado 3 a los cerdos de abasto procedentes de explotaciones situadas fuera de la zona de protección establecida en torno a los brotes que hicieron que se establecieran dichas zonas de vigilancia.

5. Alemania no expedirá a los demás Estados miembros cerdos de reproducción ni cerdos de producción originarios de una explotación que esté situada fuera de las zonas indicadas en el Anexo I, a menos que dichos cerdos :

— procedan de una explotación en la que no se haya introducido ningún porcino vivo durante los 30 días inmediatamente anteriores al envío de esos cerdos ;

— hayan sido sometidos a una prueba para la detección de anticuerpos de la peste porcina clásica (virus HC) y

esta prueba haya dado resultados negativos ; la prueba se efectuará de acuerdo con las disposiciones del punto 1 del Anexo IV de la Directiva 80/217/CEE dentro de los 10 días siguientes a la certificación ;

— hayan sido sometidos al examen clínico que la Directiva 64/432/CEE del Consejo (1) exige realizar en la explotación de origen ; el examen incluirá todos los cerdos e instalaciones a ellos destinadas en la explotación de origen ; los animales serán marcados con etiquetas auriculares en la explotación de origen y en cualquier centro de reunión a fin de que pueda procederse a su identificación y conocerse su procedencia ; los medios de transporte llevarán un sello oficial.

6. No se permitirá ningún desplazamiento intracomunitario de los animales indicados en el apartado 5 a menos que aquél se notifique con tres días de anticipación a la autoridad competente del Estado miembro destinatario.

Artículo 2

Los cerdos vivos procedentes de explotaciones situadas en la zona descrita en el Anexo II pero fuera de las zonas sometidas a las medidas del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo :

a) deberán cumplir las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 3 del artículo 1 y su carne recibirá la marca descrita en la letra e) del punto A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo (2),

— si son sacrificados dentro de esta zona y su carne piensa sacarse de la misma, o

— si son sacados de la zona para ser sacrificados fuera de la misma,

b) no estarán obligados a cumplir las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 3 del artículo 1 pero su carne recibirá la marca descrita en el Anexo de la Directiva 72/461/CEE del Consejo (3),

— si son sacrificados dentro de esta zona y su carne se destina al consumo en la misma.

Artículo 3

Durante la inspección a la que se sometan antes de su muerte los cerdos que vayan a ser sacrificados, Alemania prestará especial atención a los síntomas y lesiones característicos de la peste porcina clásica.

Artículo 4

1. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, acompañe a los cerdos expedidos desde Alemania deberá completarse con la frase siguiente :

(1) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

(2) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

(3) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 24.

« Estos animales se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 94/178/CE de la Comisión, de 23 de marzo de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se derogan las Decisiones 94/27/CE y 94/28/CE. ».

2. La carne enviada desde Alemania irá acompañada de un certificado expedido por un veterinario oficial. En este certificado se hará constar la frase siguiente :

« Esta carne se ajusta a lo dispuesto en la Decisión 94/178/CE, de 23 de marzo de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se derogan las Decisiones 94/27/CE y 94/28/CE. ».

3. La carne obtenida de cerdos sacrificados de acuerdo con las disposiciones de los apartados 3 o 4 del artículo 1 que lleve la marca a que se refiere la letra a) del artículo 2 y se expida desde Alemania deberá ir acompañada del certificado que se presenta en el Anexo IV.

Artículo 5

1. Alemania efectuará una investigación serológica de los cerdos localizados :

- a) en las zonas de su territorio situadas fuera de la zona indicada en el Anexo II a fin de detectar la posible presencia de anticuerpos del virus de la peste porcina clásica (virus HC) de acuerdo con los requisitos establecidos en el capítulo 1 del Anexo V ;
- b) en las zonas indicadas en el Anexo II a fin de detectar la posible presencia de anticuerpos del virus de la peste porcina clásica (virus HC) de acuerdo con los requisitos establecidos en el capítulo 2 del Anexo V.

Los resultados obtenidos de este programa de investigación, acompañados de un análisis epidemiológico, se enviarán a la Comisión cada dos semanas.

2. Alemania notificará a la Comisión, con cinco días de antelación como mínimo, la supresión de las zonas de vigilancia establecidas de acuerdo con el artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE. Esta notificación irá acompañada de los resultados de las pruebas serológicas realizadas en la zona y de un informe epidemiológico pormenorizado.

Artículo 6

Alemania garantizará que los vehículos que se hayan utilizado para el transporte de cerdos sean limpiados y desin-

fectados después de cada operación, y presentará pruebas que lo demuestren.

Artículo 7

Alemania establecerá una unidad nacional de crisis que desempeñará los siguientes cometidos :

- recopilar datos sobre las actividades de control llevadas a cabo por las autoridades de los Estados federados ;
- coordinar, junto con las autoridades de los Estados federados, las medidas aplicadas en caso de emergencia zoonositaria, especialmente las investigaciones epidemiológicas.

La unidad nacional de crisis dispondrá de los recursos necesarios para el desempeño de su cometido. En particular, deberá contar con :

- personal cualificado para la realización de investigaciones epidemiológicas ;
- sistemas de tratamiento de datos ;
- comunicaciones rápidas con las autoridades de los Estados federados y otras autoridades.

Artículo 8

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 9

La presente Decisión deroga las Decisiones 94/27/CE y 94/28/CE.

Artículo 10

La presente Decisión será sometida a revisión antes del 20 de abril de 1994 en función de la evolución de la situación zoonositaria en Alemania.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

El Estado federado de Baja Sajonia.

ANEXO II

Todas las partes del territorio de Baja Sajonia situadas dentro de la línea formada por :

- la autopista A28, de Oldenburg a Brema ;
 - la carretera nacional 51 de Brema a Bassum, pasando por Stuhr-Brinkum ;
 - la carretera nacional 61 de Bassum a Sülingen ;
 - la carretera nacional 214 en dirección sudoeste, hasta llegar a la carretera local, en dirección sur, hacia Lavelsho y cruzar el río Aue ;
 - el río Aue, hasta llegar al límite de separación entre Baja Sajonia y Renania del Norte-Westfalia ;
 - el límite de separación entre Baja Sajonia y Renania del Norte-Westfalia en dirección oeste y sur hasta el Mittelland-Kanal ;
 - el Mittelland-Kanal en dirección oeste hasta su cruce con el límite de separación entre Baja Sajonia y Renania del Norte-Westfalia ;
 - el límite entre Baja Sajonia y Renania del Norte-Westfalia en dirección oeste, hasta el cruce con la carretera local que va de Recke a Fürstenau en dirección norte ;
 - la carretera nacional 402 de Fürstenau a Hasselünne ;
 - la carretera local de Haselünne a Sägel y Börger y, en dirección nordeste, hasta el Küstenkanal ;
 - el Küstenkanal en dirección este hasta su entrada en Oldenburg.
-

ANEXO III

CAPÍTULO 1

PRUEBAS DE DETECCIÓN DEL ANTÍGENO DEL VIRUS DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA

El programa de detección del antígeno del virus de la peste porcina clásica mencionado en la letra d) del apartado 3 del artículo 1 incluirá un examen del tejido de las amígdalas de cinco cerdos de cada explotación. El análisis de laboratorio del tejido de las amígdalas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el capítulo B del Anexo I de la Directiva 80/217/CEE. Podrán sustituirse las cinco muestras de tejido de las amígdalas por diez muestras de sangre.

El examen virológico deberá llevarse a cabo en los tres días anteriores al sacrificio.

CAPÍTULO 2

CONTROL DE LA TEMPERATURA CORPORAL

El programa de control de la temperatura corporal a que hace referencia la letra d) del apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 94/178/CE consistirá en lo siguiente :

- 1) En el período de las 12 horas anteriores a la carga del envío de cerdos destinados al sacrificio, el propietario introducirá un termómetro en el recto de un determinado número de cerdos del citado envío a fin de controlar la temperatura corporal de los mismos. El número de cerdos que deberán ser examinados es el siguiente :

Número de cerdos del envío	Número de cerdos que se deberán examinar
0- 25	Todos
26- 30	26
31- 40	31
41- 50	35
51-100	45
101-200	51
200 +	60

Al efectuar el examen, el propietario deberá anotar el número de marca auricular, la hora del examen y la temperatura de cada uno de los cerdos examinados en una tabla que le proporcionarán las autoridades veterinarias competentes.

En caso de que en el examen se detecte una temperatura igual o superior a 40 °C, el propietario de los cerdos avisará de inmediato al veterinario oficial, que iniciará una investigación sobre la enfermedad de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica.

- 2) Cuando falte poco tiempo (0-3 horas) para la carga de los cerdos examinados del modo indicado en el apartado 1, el citado examen será repetido por un veterinario oficial designado por las autoridades veterinarias competentes. Éste deberá anotar en la tabla que le proporcionen las autoridades veterinarias competentes el número de marca auricular, la hora del examen y la temperatura de cada uno de los cerdos examinados.
- 3) En el momento de la carga de los cerdos examinados del modo descrito en los apartados 1 y 2, el veterinario oficial expedirá un documento sanitario que acompañará al envío hasta el matadero que se haya designado.
- 4) En el citado matadero se deberán facilitar los resultados del control de temperatura al veterinario que realice el examen *ante mortem*.

ANEXO IV

CERTIFICADO

para la carne fresca mencionada en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 94/178/CE de la Comisión

Nº (¹).....

Lugar de carga :.....

Ministerio :.....

Servicio :

I. Identificación de la carne

Carne de cerdo

Tipo de piezas :.....

Tipo de embalaje :.....

Número de piezas o de unidades de embalaje :.....

Peso neto :.....

II. Procedencia de la carne

Dirección y número de registro sanitario del matadero autorizado :.....

.....

Dirección y número de registro sanitario de la sala de despiece autorizada :.....

.....

.....

III. Destino de la carne

La carne se expide

de

(lugar de carga)

a

(lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte (²) :.....

Nombre y dirección del expedidor :

.....

Nombre y dirección del destinatario :.....

.....

IV. Certificación sanitaria

El abajo firmante, veterinario oficial, certifica que la carne arriba indicada se ha obtenido en las condiciones de producción y de control establecidas en la Directiva 64/433/CEE y se ajusta a las disposiciones de la Decisión 94/178/CE de la Comisión, por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania.

En, a

.....

(nombre y firma del veterinario oficial)

(¹) Número de serie expedido por el veterinario oficial.

(²) Para los vagones y camiones, indíquese el número de matrícula y, para los barcos, el nombre y, si fuera necesario, el número del contenedor.

*ANEXO V***DETECCIÓN SEROLÓGICA DE ANTICUERPOS DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA
(VIRUS HC)****CAPÍTULO 1****Detección de la enfermedad fuera de las zonas indicadas en el Anexo II**

Las autoridades alemanas llevarán a cabo un programa de detección serológica en el que se tomarán cada año muestras de un número de animales equivalente al 5 % de la cabaña nacional de cerdas y verracos (100 000 muestras al año).

Para este programa de detección se utilizarán, cuando sea posible, las muestras serológicas recogidas con ocasión del programa nacional de erradicación de la enfermedad de Aujeszky. El programa prestará especial atención a los rebaños que corran mayor riesgo de contraer la peste porcina clásica :

- pequeños rebaños de reproducción situados cerca de alguna ciudad o en explotaciones donde las cerdas sean engordadas para su sacrificio y puedan haber sido alimentadas con residuos de cocina,
- verracos utilizados para la inseminación natural, especialmente cuando sean compartidos por varias explotaciones,
- rebaños situados en zonas donde haya jabalíes,
- rebaños situados en distritos en los que se hayan registrado brotes de peste porcina clásica a partir del 1 de enero de 1994.

CAPÍTULO 2**Detección de la enfermedad en las zonas indicadas en el Anexo II**

Todos los rebaños que contengan animales de reproducción deberán ser sometidos a análisis cada 60 días. Dentro de cada rebaño, se tomarán al azar muestras de las cerdas. El número de cerdas examinadas será el siguiente :

- pequeños rebaños (hasta 40 cerdas): una muestra de 21 cerdas,
 - rebaños más grandes (40 cerdas o más): una muestra de 27 cerdas.
-